Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que, toda vez que la sentencia del 5 de diciembre de 2024 declaró admisible el recurso extraordinario que había denegado la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, solo corresponde a esta Corte fijar los honorarios de la letrada que intervino en esta instancia (confr. causas CSJ 885/2002 (38-S)/CS1 "Segal, Eduardo Gabriel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda", del 28 de agosto de 2007; CSJ 995/2002 (38 -D)/CS1 "Díaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.", del 6 de mayo de 2008 y CSJ 619/2002 (38-V)/CS1 "Vargas Estrada, Alejandro c/ Sade Ingeniería y Construcciones S.A. y otro s/ accidentes art. 1113 C.C.", del 12 de mayo de 2009, entre muchos otros).

Que, con ese alcance y, teniendo en cuenta los trabajos realizados en la contestación del recurso extraordinario del 22 de marzo de 2021; el motivo, la extensión, la calidad jurídica y complejidad de la labor desarrollada, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido y lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e, 19, primer párrafo, 20, 31 y concs. de la ley 27.423, se regulan los honorarios de la doctora Ana Lucía Martínez Ortiz, en la suma de un millón quinientos quince mil setecientos ochenta pesos ($ 1.515.780), que representan la cantidad de 20 UMA, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 de la citada ley y lo establecido en la resolución SGA 1860/2025.

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de la profesional beneficiaria frente al citado tributo. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis